



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA -20 DE JULIO)

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado por Mora
Demandante	Luis Alberto Villa Cardona C.C. 70.088.046
Demandado	Hugo Alberto Uribe Álvarez C.C. 71.740.604
Radicado	05001 41 89 005 2020 00368 00
Sentencia	Nº 006 de 2022
Decisión	Declara Judicialmente Terminado Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana por Mora en el Pago de Cánones de Arrendamiento.

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, CASA DE JUSTICIA DEL 20 DE JULIO, se constituye en audiencia pública con el fin de realizar la establecida en el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR MORA, identificado con radicado único nacional 05001 41 89 005 2020 00368 00 promovido por Luis Alberto Villa Cardona en contra de Hugo Alberto Uribe Álvarez, acto para el cual la parte se encuentra debidamente notificada.

I. ANTECEDENTES

Deprecó la parte actora que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito con fecha 06 de diciembre de 2017, entre los señores señor LUIS ALBERTO VILLA CARDONA, y el señor HUGOALBERTO URIBE ALVAREZ , por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto de los periodos noviembre a diciembre de laño 2019 y los meses de enero a agosto 2020, sobre el bien inmueble destinado a vivienda urbana,, localizado en la Carrera 88 N° 42 C-42 Interior

302 de la ciudad de Medellín, que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante, que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento y que se condene en costas.

En sustento de tales pedimentos, la parte actora adujo en el libelo genitor que el día 06 de diciembre de 2017, el señor LUIS ALBERTO VILLA CARDONA, entrego, a título de arrendamiento un inmueble destinado a vivienda urbana, al señor HUGO ALBERTO URIBE ALVAREZ, localizado en la carrera 88 N° 42C-42 Interior 302 de la ciudad de Medellín, que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma setecientos setenta y cuatro mil pesos (774.000), los cuales deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la residencia del arrendador. Indica que como término de duración del contrato se fijaron 12 meses, que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, que adeuda las mesadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses desde enero hasta la presentación de la demanda.

II. PRUEBAS

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento (aportado por requerimiento realizado en el auto admisorio)
2. Carta de desalojo y
3. Copia de la cedula del Demandante.

III. INTERVENCIÓN POR PASIVA

La demanda fue admitida el 19 de marzo de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se procedió a enviar la citación para diligencia de notificación personal y el aviso al demandado. Prelucido el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, y por ausencia de contestación u oposición este despacho procede a dictar sentencia, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y el numeral 2° del artículo 278 ibidem, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la competencia que le asiste al Despacho para conocer del proceso; la capacidad para ser parte procesal de las personas enfrentadas en la *litis*, dada su condición de persona natural en ejercicio de sus derechos para el arrendatario y el arrendador, además confluyen los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, los mismos que no tienen cuestionamiento alguno.

Con la demanda se aportó la copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que confluyen los elementos esenciales para su existencia, cuales son el sujeto, el objeto y el precio que es el valor de la renta mensual. Este contrato, genera obligaciones recíprocas para las partes y en él va envuelta la condición resolutoria tácita por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo una de ellas, para los arrendatarios, la de pagar el canon en el término y forma acordados, so pena de incurrir en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

De otro lado, fueron debidamente acreditados los presupuestos procesales necesarios para que pueda proferirse sentencia de fondo que dirima el conflicto suscitado entre las partes del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende.

Además de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1973 del Código Civil**, mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado de la siguiente manera:

Bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y el goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado por ese uso y ese goce.

Oneroso. Tanto el arrendador como el arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Consensual. Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repunte perfecto el contrato.

De ejecución sucesiva. El contrato se realiza periódicamente, y, con posterioridad, las obligaciones se cumplen sucesivamente y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento.

Principal. Tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual.

Nominado. El Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo.

En cuanto al precio valga decir que en el contrato de arrendamiento este puede estipular en dinero o en cierta cantidad de los frutos de la cosa arrendada.

Al arrendador le corresponde entregar la cosa a la persona que lo arrendó, mantener la cosa en buen estado, a fin de que sirva para lo que fue arrendada, a responderle al arrendatario por toda turbación en el goce de la cosa.

Al respecto es necesario conocer las causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual puede ser incluso de mutuo acuerdo de las partes, pero existen causales por las cuales el arrendador o el arrendatario pueden dar por terminado el contrato; el arrendador puede dar por terminado el contrato por las causales estipuladas por el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, a saber:

“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento (...)"

Como quedo dicho en precedencia los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Y, el artículo 1974 del Código Civil preceptúa:

"Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de habitación y uso".

Que la cosa sea corporal, excluyendo las consumibles, por cuanto se oponen a la naturaleza del contrato.

Que la cosa exista al momento de perfeccionarse el contrato o se espere llegue a existir. Cuando se emiten declaraciones de voluntades para arrendar es sobre la consideración de que la cosa existe. Puede expresarse ese acuerdo sobre una cosa que no existe, pero se supone llegue a existir. En este caso el perfeccionamiento del contrato queda sujeto al cumplimiento de la condición de existencia señalado por las partes.

V. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a la causal invocada para pedir la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se tiene que:

1. La parte actora invocó como causal de terminación, la mora en los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses desde enero hasta la presentación de la demanda.
2. Como quedó relacionado en precedencia, ante lo cual el Despacho trasladó la carga de la prueba a la parte demandada, correspondiéndole a esta probar los respectivos pagos adeudados, sin que hasta la fecha de la presente providencia se hayan aportado; la

precitada causal por el hecho de no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir legalmente el incumplimiento de la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta.

3. Del contrato de arrendamiento se desprende, el acuerdo de pagar un canon de arrendamiento, cuyo gravamen se impuso a cargo de la parte demandada mensualmente y de manera anticipada, Adicionalmente, como se explicó en líneas atrás la mora por falta de pago de la renta mensual faculta al arrendador para dar por terminado el contrato.
4. De igual manera, se aprecia que la parte demandada, fue notificada por aviso; no obstante, no dio cumplimiento al Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso, lo cual faculta a este Despacho judicial para dictar sentencia (numeral 2° del artículo 278 ibidem), sin la necesidad de agotar trámite adicional de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del mencionado artículo, acarreando inexorablemente como consecuencia del actuar negligente del arrendatario al omitir presentar la contestación de la demanda y los soportes requeridos, de asistirle el derecho a favor de la parte demandante de terminar el contrato de arrendamiento con los respectivos efectos legales e inherentes a un contrato bilateral.

En ese orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que se aportó prueba del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Y en virtud de ello, por la causal 8ª del contrato de arrendamiento “(...) *La no cancelación por parte del ARRENDATARIO de las rentas y reajustes del término estipulado en el contrato (...)*”, causal que, por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

Se condena al demandado al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La presente decisión, se notifica por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente entre Luis Alberto Villa Cardona, como arrendador y, Hugo Alberto Uribe Álvarez, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 88 N° 42 C-42 Interior 302 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se ordena la RESTITUCIÓN** del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora **COMISIONAR** a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Ant), a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 88 N° 42 C-42 Interior 302 de la ciudad de Medellín. De igual forma se advierte que cuenta con las facultades suficientes para **SUB COMISIONAR** y/o dirigir esta orden a la autoridad que considere competente. **LIBRAR** en tal sentido por Secretaria el Despacho Comisorio correspondiente.

TERCERO: REMITIR por la parte interesada el Despacho Comisorio a la Oficina Judicial (Reparto) de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los dos (2) Juzgados Transitorios Civiles Municipales que están operando para conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la notificación por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Eliana Patricia Acevedo Uribe

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO <u>No. 043</u> fijados hoy <u>25 de marzo de 2022</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Mariana Londoño B.</u> SECRETARIA
--